

M. PAVIA FERNANDEZ, INC. H.N.C. HOSPITAL PAVIA -y- SEAFARERS INTERNATIONAL UNION, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATER DISTRICT, AFL-CIO. Decisión Núm. 460. CASO NUM. 2412. Resuelto en 28 de marzo de 1967.

Sr. Manuel J. Pavía, Por el Patrono.
 Sr. José E. Ramos, Por la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, AFL-CIO.
 Sr. Adolfo Martínez, Por la Interventora.
 Ante: Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el día 20 de enero de 1967 por la Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, AFL-CIO, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados de cocina, despensa, limpieza y operadores de elevadores que utiliza el patrono del epígrafe en la operación del Hospital Pavía en San Juan.

La audiencia se celebró de conformidad con el aviso previamente cursado en el salón de vistas públicas de la Junta, primer piso del Edificio César Cordero Dávila en Avenida Barbosa 606 de Hato Rey, San Juan, Puerto Rico. Tanto el patrono como las organizaciones obreras interesadas en el procedimiento estuvieron debidamente representados y participaron en la referida audiencia.

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia; y a base de la prueba practicada, las estipulaciones de las partes y el expediente completo del caso formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

M. Pavía Fernández, Inc., h.n.c. Hospital Pavía, entidad que utiliza empleados en la operación de su negocio de hospital en San Juan, Puerto Rico, es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso 2, de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Seafarers International Union, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, AFL-CIO, y la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), entidades que se dedican a representar trabajadores ante distintos patronos en Puerto Rico con fines de negociación colectiva sobre condiciones de trabajo y salarios, son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso 10, de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes reconocieron y así lo sometieron mediante estipulación, que la unidad apropiada es la siguiente:

"Todos los empleados de servicio y mantenimiento que utiliza el patrono en el Hospital Pavía, incluidos empleados de cocina, operadores de elevadores, empleados de despensa (pantry) y empleados de limpieza. Se excluyen administradores, ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, profesionales, guardianes, empleados de mantenimiento de edificios y equipo y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Habida cuenta que dicha unidad es en esencia la misma que sirve de base al convenio administrativo por varios años para el referido hospital cubriendo unos empleados que aunque en clasificaciones distintas están vinculadas por intereses en común, concluimos que dicha unidad es apropiada y que así constituida asegura a los empleados del patrono el pleno disfrute de sus derechos en la negociación colectiva

IV.- La Controversia de Representación:

La cláusula de renovación automática, Artículo IX del convenio colectivo suscrito por el patrono con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) en 19 de junio de 1964, a vencer el 31 de marzo de 1967, dispone que si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración ninguna de las partes notifica a la otra su deseo de someter enmiendas al contrato éste quedará automáticamente renovado por un año adicional. 1/ La petición para investigación y certificación fue radicada el día 20 de enero de 1967.

En el curso de la audiencia el representante de la unión contratante levantó la defensa de que el convenio vigente constituye un impedimento (bar) a la solicitud de la peticionaria. Señaló que ninguna de las partes ha manifestado deseos de formular enmiendas, que el contrato se está administrando y que de conformidad con los términos del mismo se prorrogará automáticamente por un año adicional. 2/

No le vemos mérito alguno a la alegación de la intervenitora en cuanto a que el convenio constituye un impedimento (bar) a la petición que plantea la cuestión de representación. La petición que fue radicada el día 20 de enero de 1967 a sólo 69 días de la fecha de expiración del término del convenio que ha estado vigente durante casi tres años, está a tiempo y no lesiona ningún derecho de las partes en el contrato.

En Compañía Agrícola y Unión Agrícola Núm. 7, D-44, 1 DJRT-641 (1943), donde había un convenio a punto de expirar que contenía una cláusula de renovación automática similar a la del caso de autos, a pesar de que las partes se anticiparon y estipularon la renovación, se resolvió que el convenio vigente así prorrogado no constituye un impedimento, y se puso a salvo el derecho de los empleados a efectuar un cambio de representante.

1/ "IX. VIGENCIA DEL CONVENIO

Este convenio estará en vigor desde el día 1ro. de abril de 1964 hasta el día 31 de marzo de 1967. Las partes acuerdan que si dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de este contrato ninguna de las partes notifique a la otra su deseo de someter nuevas enmiendas, el mismo quedará automáticamente renovado por un (1) año adicional."

2/ Estos hechos están sostenidos por prueba no controvertida.

No se puede coartar el derecho de los empleados a seleccionar sus representantes libremente, permitiendo que opere como impedimento la existencia de una cláusula de renovación automática que no ha cobrado realidad por no haber transcurrido el período señalado luego del cual quedaría prorrogado el convenio en ausencia de enmiendas. Esto es así especialmente cuando la unión ha radicado a tiempo y en debida forma una petición planteando la cuestión de representación.

Existen en este caso, además, circunstancias muy peculiares, resentidas por todas las partes envueltas, que claman por la pronta celebración de elecciones como la solución más deseable para eliminar las causas que impiden prevalezca en la relaciones obrero-patronales el clima de paz que requiere la política pública enunciada en la Ley de Relaciones del Trabajo. 3/

En su loable empeño por alcanzar un máximo desarrollo de la producción y a fin de establecer niveles de vida más altos para nuestro pueblo, las Cámaras Legislativas de Puerto Rico revistieron los convenios colectivos de interés público y destacaron especialmente la necesidad de que se eliminen las causas de ciertas disputas obreras para que haya paz y pueda ser efectiva la negociación colectiva. 4/

La prueba revela que, efectivamente, tanto la Unidad General de Trabajadores como la Seafarers International Union administran cada quien ciertas disposiciones del convenio que expira el 31 de marzo de 1967; que la primera se desafilió de la segunda y hoy son sindicales independientes y rivales que ha habido profundas desavenencias y litigios entre ambas y, finalmente, que la situación perjudica tanto al patrono como a los empleados.

3/ En M. Pavia Fernández, Inc. y Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, D-445 (1966), hacemos un recuento de cómo al ocurrir la desafiliación de la Unidad General de Trabajadores de la Seafarers International Union of North America la Junta Federal determinó que la primera continuaba siendo el representante de los empleados del Hospital Pavia Fernández, a pesar de que ambas organizaciones habían sido certificadas conjuntamente y firman independientemente el convenio colectivo en vigor, para concluir que mientras la UGT tenía derecho a administrar el convenio y recibía las cuotas la SIU quedó a cargo del Plan de Beneficencia y podía recibir las aportaciones directamente.

4/ El Artículo 1, Incisos (4) y (5) de la Ley de Relaciones del Trabajo (29 LPRA 61) dice así:

"(4) Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.

(5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por la presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta Ley.

1.- Número de votantes elegibles.....	28
2.- Votos válidos contados.....	24
3.- Votos a favor de Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf, Lakes & Inland Water District, AFL-CIO.....	24
4.- Votos a favor de la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT).....	0
5.- Votos en contra de las uniones participantes..	0
6.- Vots recusados.....	3
7.- Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que una mayoría de los 27 votos válidos y papeletas recusadas, que juntos comprenden la base para determinar la mayoría, se depositaron a favor de la Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf, Lakes & Inland Water District, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf, La Lakes & Inland District, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de servicio y mantenimiento que utiliza el patrono en el Hospital Pavia, incluidos empleados de cocina, operadores de elevadores, empleados de despensa (pantry) y empleados de limpieza; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados de oficina, profesionales, guardianes, empleados de mantenimiento de edificio y equipo y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Seafarer's International Union, Atlantic, Gulf, Lakes & Inland Water District, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

El mero hecho de que dos sindicales distintas inter-
vengan en la administración de un convenio es de por sí una
fuente de posibles fricciones y malestar que debe evitarse;
más cuando esas organizaciones han llegado a un estado de
rivalidad que las pone frente a frente y litigan, en perjui-
cio del patrono y de los propios empleados que representan,
estamos ante una de las causas claras de disputas obreras
que condena la política pública de la Ley.

Por las razones expuestas, concluimos que se ha susci-
tado una controversia de representación de los empleados del
patrono incluidos en la unidad apropiada para la negociación
colectiva descrita en el Apartado III de la presente, y que
el medio más adecuado de resolverla es ordenado la celebra-
ción de unas elecciones secretas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de
Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5,
Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,
y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Regla-
mento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como
parte de la investigación para determinar los representantes
a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropia-
da que se describe en el Apartado III de esta Decisión y
Orden, se conduzcan elecciones por votación secreta, bajo la
dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a
las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del menciona-
do Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condicio-
nes en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con
derecho a participar en estas elecciones serán los que apa-
rezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe
Examinador, la que deberá representar un período normal de
operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha
nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero
excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado
o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes
de la fecha de la elección, para determinar si dichos emplea-
dos desean o no estar representados en la unidad apropiada
que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden
de Elecciones, por la Seafarers International Union Atlantic,
Gulf, Lakes and Inland Water District, AFL-CIO o por Unidad
General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), o por ninguna
de éstas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado
de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 28 de marzo de 1967, la Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elec-
ciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se
celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los
empleados de servicio y mantenimiento que utiliza el patrono
en el Hospital Pavía, incluidos empleados de cocina, operado-
res de elevadores, empleados de despensa (pantry) y empleados
de limpieza, para que éstos seleccionaran su representante,
si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden el 12 de abril de
1967 se celebraron las elecciones bajo la supervisión y
dirección del Jefe Examinador de la Junta quien actuó como
agente de ésta. El resultado de la misma, según se desprende
de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le
suministró a las partes, es el siguiente: